



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2007-00117-01 P.T. No. 20.893

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE: MARINA PACHÓN TORRES JAIRO DÍAZ ORTÍZ (Q.E.P.D.).

DEMANDADO: E.I.S. CÚCUTA S.A. y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de diciembre 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy ocho (8) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARINA PACHÓN TORRES** sucesora procesal de **JAIRO DÍAZ ORTÍZ (Q.E.P.D.)**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A.** y el litisconsorcio necesario **SINTRAEMSDES.**

**EXP. 540013105002 2007 00117 02.**

**P.I. 20893.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, de conformidad con lo señalado en la Ley 712 de 2001, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el

13 de diciembre 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA.**

### **I. ANTECEDENTES.**

Pretendió el demandante, se declarare ineficaz la cláusula 34 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. E.I.S. y SINTRAEMSDES; en consecuencia, declarar que se generó un enriquecimiento injusto a favor de la demandada por descontar 51 días de salarios, condenar a la demandada a cancelar los valores correspondientes a 51 días de salario, la reliquidación de prestaciones sociales, dotación, prima de antigüedad, sanción moratoria, el reconocimiento y pago pensión de jubilación compartida, y la indexación de las sumas adeudadas, más las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que prestó sus servicios entre el 28 de agosto de 1986 hasta 23 de octubre de 2005, como AUXILIAR CALIFICADO IV, con un último salario equivalente a \$2.178.424.

Afirmó, que aceptó el PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO de la entrega del BONO ÚNICO ESPECIAL POR RETIRO, el seguro de vida por el término de un año por la suma de \$50.000.000, y la filiación por 6 meses a seguridad social.

Señaló, que al finalizar la relación laboral se le canceló el valor de \$31.222.354, así mismo la suma de \$206.211.064, por

concepto de prestaciones sociales, bonificación por servicios prestados y demás acreencias laborales.

Sostuvo, que el artículo 34 de la Convención colectiva de trabajo celebrada entre la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. E.I.S. y SINTRAEMSDES, dispuso que a partir de 2004, todos los trabajadores aportarían 51 días de salario.

Relató, que para dar cumplimiento a lo previsto se celebró contrato de fiducia mercantil n.º310032; además refirió que el objeto esencial de transformar la empresa demandada en una sociedad por acciones con la participación de sus trabajadores era la continuidad en la prestación del servicio.

Señaló, que se deben reintegrar los días de salario al demandante al tener en cuenta que la demandada no siguió ejecutando el objeto social, y a sí mismo nunca ejecutó el fondo de capitalización. Precisó, que se generó un enriquecimiento sin justa causa al no haberse reintegrado 51 días de salario al actor.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2007, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n.º01, pág.39).

Con posterioridad, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y se ordenó la vinculación de SINTRAEMSDES.

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, admitió la existencia del contrato de trabajo, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que el demandante trabajó hasta el 23 de octubre de 2005, fecha en la cual se acogió al PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO, como consta en el acta de conciliación n.º 1444 de 26 de octubre de 2005, por lo tanto, en la fecha en que se constituyó el Contrato de Fiducia Mercantil no era trabajador activo de la empresa y no podía ser fideicomitente en dicho contrato.

Así mismo, sostuvo que el demandante no aportó los días de salario con destino al Fondo de Capitalización, pues el Contrato de Fiducia Mercantil n.º 310032, era única y exclusivamente para los trabajadores activos de la empresa en la fecha en que se constituyó la fiducia, pues el actor se retiró el 23 de octubre de 2005.

En cuanto a los días de salarios como aporte efectivo a la viabilidad económica, sostuvo que el mismo es un mandato de la Convención colectiva previsto en su artículo 34.

Respecto a las demás pretensiones, señaló que realizó el pago de las prestaciones sociales, prima de antigüedad, dotación aunado a que esos hechos hicieron tránsito a cosa juzgada.

Propuso como excepción previa: “*COSA JUZGADA*”, y como excepciones de fondo: “*Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar las condenas relacionadas con reliquidaciones de prestaciones sociales y otras acreencias laborales, excepción de pago o cobro de lo no debido, cumplimiento de deber legal, inexistencia de la obligación demandada, inaplicación de la mora, indexación, intereses y costas procesales, improcedencia sobre indexación o indemnización moratoria, intereses de mora e innominada*” (Archivo n.º01, pág.2078-279).

**SINTRAEMSDES**, señaló que no le constan los hechos relacionados entre el demandante y la demandada con la cual tenía el vínculo laboral; adujo que desconoce cualquier acuerdo de carácter individual o colectivo que se hubiesen realizado a través de la Subdirectiva CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER, ya que la misma se encuentra recesada, aunado a que respeta la autonomía de las Subdirectivas Seccionales.

Como excepciones de fondo formuló: “*inexistencia de obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, genérica, medios de prueba*”

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2009, se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, providencia que fue objeto de recurso de apelación. Al resolver el recurso de apelación se resolvió REVOCAR PARCIALMENTE, el auto apelado, en el sentido de mantener el estudio de las pretensiones: **i)** declaratoria de ineficacia de la cláusula 34 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. E.I.S. y SINTRAEMSDES,

vigencia 2003-2007; **ii)** declaratoria del enriquecimiento injusto por descontar 51 días de salario conforme a lo señala la cláusula 34 de la Convención Colectiva de trabajo, **iv)** declarar que la demandada debe reconocer y pagar la pensión de jubilación compartida hasta cuando el Instituto de Seguros Sociales, asuma dicha prestación.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de 13 de diciembre de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de la entidad demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA- EIS CUCUTA S.A E.S.P.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA- EIS CUCUTA S.A E.S.P. de las pretensiones incoadas por el demandante JAIRO DIAZ ORTIZ.*

*TERCERO: CONDENAR en costas al demandante, fijar como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS CUCUTA S.A E.S.P.*

*CUARTO: REMTIR el expediente a consulta llegado el caso de no ser apelada esta decisión conforme al Art. 69 del C.P.L y S.S. LEY 712 del año 2001.”*

El Juez de primera instancia, señaló que el señor JAIRO DÍAZ ORTIZ (Q.E.P.D.), mantuvo una relación laboral con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, entre el 28 de agosto de 1986

hasta el 25 de octubre de 2005, además que este aceptó la OFERTA DE RETIRO VOLUNTARIO, la cual se formalizó a través de acta de fecha 26 de octubre de 2005, y al finalizar la relación laboral le fueron canceladas las prestaciones sociales y el bono adicional producto del retiro voluntario.

Indicó, que no se dan los presupuestos para declarar la ineficacia de la cláusula de la Convención Colectiva de Trabajo, el enriquecimiento sin causa y el reconocimiento de la Pensión de Jubilación legal pretendida.

En cuanto a la Convención Colectiva de Trabajo, señaló que al no existir duda del cumplimiento de sus solemnidades es dable advertir que los trabajadores a quienes se les aplique se encuentran sujetos en principio a las reglas fijadas en la Convención Colectiva de Trabajo.

Resaltó, que la validez de una Convención Colectiva de Trabajo surge a partir del cumplimiento de sus solemnidades para su suscripción, citó el artículo 469 del Código Sustantivo de Trabajo, pero a su vez anotó que es posible restarle eficacia cuando esta menoscabe la libertad, la dignidad, y los derechos de los trabajadores que gozan del carácter de irrenunciables.

En el caso concreto, al analizar el artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo no advirtió que el acuerdo no cumpla con alguna de sus solemnidades, tampoco menoscaba sus derechos, la dignidad humana, ni los derechos que gozan de carácter irrenunciable, sumado a que lo solicitado en la demanda no genera la ineficacia del acuerdo, pues la consecuencia jurídica

del incumplimiento de la convención colectiva no es la falta de la validez de lo acordado, citó los artículos 57 y 60 de la Constitución Política.

Resaltó, que el demandante no solicitó la devolución del dinero; sin embargo, no realizó pronunciamiento ya que este hecho es ajeno al presente asunto, en virtud de la declaratoria de la cosa juzgada sobre la pretensión 5.

Igualmente, citó jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral relacionada con el enriquecimiento sin justa causa, afirmó que se requiere que exista un enriquecimiento, que haya un empobrecimiento correlativo, o sea que el mismo sea expensas del empobrecido, pues para que el mismo sea injusto se requiere que se haya producido sin causa jurídica, por lo cual concluyó que en el caso objeto de estudio no existió un enriquecimiento sin causa jurídica, y recordó la declaratoria de cosa juzgada respecto de las demás pretensiones de la demanda realizada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Respecto a la pensión de jubilación, el operador judicial citó jurisprudencia relacionada, el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, el Decreto 813 de 1994, aplicable a los empleados oficiales afiliados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Dijo, que está en cabeza del empleador oficial el reconocimiento de la pensión de jubilación a los servidores públicos que han sido afiliados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hasta cuando la administradora reconozca la

pensión de vejez, sin perjuicio de que la entidad empleadora continúe cancelado el mayor valor en caso de haya lugar.

En el caso del demandante, indicó que el actor no acreditó haber laborado 20 años de servicio público, por lo cual absolvió a la demandada de dicha pretensión.

## **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, señaló que en el proceso se declaró probada parcialmente la excepción previa de COSA JUZGADA, y quedaron bajo estudio las pretensiones relativas a la declaratoria de ineficacia de la cláusula 34 de la Convención Colectiva; si se generó el enriquecimiento injusto a favor de la demandada; si el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación.

Así mismo, afirmó que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, correspondiente a la Convención Colectiva celebrada entre LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, y SINTRAEMSDES, se demostró que la misma cumple los requisitos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, el objeto de la misma correspondió en su totalidad a promover el goce efectivo de derechos laborales, los cuales no fueron menoscabados.

En cuanto al enriquecimiento sin justa causa, manifestó que al demandante no se le realizó ningún descuento de los 28

días de primas extralegales que versa la cláusula, ya que para el momento de la suscripción del contrato de Fiducia Mercantil el señor JAIRO DIAZ ORTÍZ (Q.E.P.D.), no se encontraba como trabajador activo.

Sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación, indicó que el señor JAIRO DÍAZ ORTÍZ, sostuvo una relación laboral desde el 28 de agosto de 1986 hasta el 23 de octubre de 2005, un total de 19 años, 1 mes y 25 días, por lo cual no resultan acreditados los presupuestos establecidos para dicho reconocimiento.

Las demás partes guardaron silencio en esta oportunidad.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si acertó o no el Juez de primera instancia al no declarar ineficaz la cláusula 34 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, y SINTRAEMSDES; **ii)** si erró o no el A quo al considerar que no se dieron los presupuestos para declarar un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandada; **iii)** si el demandante tiene derecho o no a la pensión de jubilación compartida hasta la fecha en que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconozca la pensión de vejez.

## **DE LA VALIDEZ DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.**

Según lo establecido en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo la Convención Colectiva de Trabajo:

*“es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”*

Respecto al contenido el artículo 468 ibidem señala:

*“Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.”*

Sobre ese tópico, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia CSJ SL16811-2017, señaló:

*“La fuerza normativa que acompaña a las convenciones colectivas de trabajo se desprende del artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo, conforme al cual estos acuerdos se suscriben entre una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una o varias agremiaciones de trabajadores, por la otra, «para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia». De igual modo, encuentra asidero en el derecho fundamental a la negociación colectiva (art. 55 CP, Convenios 98, 151 y 154 OIT) y en el*

*principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual los individuos y colectivos poseen la capacidad, en uso de su razón, de imponerse normas que regulen sus relaciones sociales.*

*A través de la convención colectiva, entonces, los empleadores y asociaciones de trabajadores tiene la posibilidad de dictar para sí, normas sobre trabajo. En ese instrumento, se prevén, en consecuencia, las condiciones que habrán de regular las relaciones de trabajo y empleo, las obligaciones y derechos de los sujetos colectivos, así como otros aspectos que las partes decidan acordar libremente.*

*Al ser, pues, el contrato colectivo un acto regla, producto de la autonomía y la voluntad, mediante el cual sus suscriptores dictan lo que será la ley de la empresa, sus disposiciones constituyen verdadero derecho objetivo, que se proyecta e incorpora a los contratos individuales de trabajo para regular temas como el salario, la jornada, las prestaciones sociales, las vacaciones, etc., como también para erigir reglas en materia de empleo y gobierno de relaciones empresa y organizaciones de trabajadores.*

*De ahí que la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida por antonomasia como una fuente autónoma de derecho, en tanto que, a la par con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo.”*

Por otro lado, La Honorable Sala de Casación Laboral en la sentencia citada con antelación, puntualizó respecto al contenido de los acuerdos colectivos lo siguiente:

*“De esta forma, la negociación colectiva es un instrumento complejo de regulación del ámbito laboral, ya que, no solo versa sobre aspectos propios de los contratos de trabajo (salarios, prestaciones, jornada de trabajo, vacaciones) y las relaciones sindicatos-empleadores, sino que, adicionalmente, se extienden sobre todo el*

*fenómeno empresarial, bajo el entendido de que tanto empleadores como trabajadores guardan un interés común en lograr el crecimiento mutuo. Por consiguiente, los acuerdos colectivos pueden englobar otra grama amplia de temas (traslados, despidos, ascensos, contratación laboral, formación, procedimientos, intercambio de información, calidad de los servicios, entre otros), distinta a los que tradicionalmente han ocupado su epicentro negocial.*

***Auspiciada por las nuevas formas de organización del trabajo, los contratos colectivos en la actualidad se han convertido en una herramienta eficaz de cooperación y de cogestión de los aspectos que repercuten directa o indirectamente sobre el trabajo.***

*Por lo tanto, las estipulaciones de los acuerdos pueden transitar desde el establecimiento de mejores condiciones de trabajo y de empleo, orientadas a mejorar la calidad de vida, la formación y la igualdad entre los trabajadores, **hasta aquellos arreglos encaminados a superar las caídas y las crisis económicas, proteger las fuentes de empleo y permitir la adaptabilidad de las empresas.*** (Énfasis de la Sala)

Ahora, en cuanto a la cláusula contenida en el artículo 34 de la Convención Colectiva de trabajo, ésta en su tenor literal establece:

*“ARTICULO 34° FONDO DE CAPITALIZACIÓN: A partir del año 2004 los trabajadores aportaran de sus primas legales y extralegales cincuenta y un (51) días de salario, **de los ciento dieciséis (116) que eran beneficiarios en la convención colectiva anterior.***

*Esos cincuenta y un (51) días se distribuirán de la siguiente manera:*

*a) veintiocho (28) días de salario como aporte directo a la constitución del fondo de capitalización social de la Empresa de acueducto y alcantarillado, previo al resultado del estudio actuarial.*

*b) veintitrés (23) días de salario se dejarán de percibir a partir de 2004, como aporte efectivo a la viabilidad económica y financiera de la Empresa.” (Negrilla de la Sala)*

De conformidad con lo anterior, al analizar las pruebas aportadas se evidencia que la la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, y SINTRAEMSDES, obrante en los archivos n.º21 y n.º23 del expediente digital, cumplió con los requisitos formales señalados en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, pues cuenta con nota de depósito formal ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER, de data 13 de febrero de 2014, día en el que fue suscrita.

De igual forma, dicha Convención Colectiva de Trabajo cumplió a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 468 ibidem. Es así, que al satisfacer las formalidades relacionadas con la negociación colectiva, así como realizar el depósito ante la autoridad competente la misma convirtió en Ley para las partes.

Ahora, de la lectura el artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo en cita, se observa que la misma **no transgrede ningún derecho laboral de carácter irrenunciable**, pues no contraría ni vulnera lo estipulado en el 53 de la Constitución Política, como quiera que no afecta en ningún sentido los

derechos mínimos de los trabajadores, ni tampoco vulnera sus derechos fundamentales. Aunado a ello, es importante resaltar que dicha disposición convencional cuenta con una causa objetiva, esto es, la crisis que atravesaba para la época entre LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, de modo que dicho acuerdo convencional fue suscrito por el sindicato SINTREMSDES y la demandada, en pro de mejorar la situación económica de la empresa a futuro. (Énfasis de la Sala)

En esa medida, conviene aclarar que de conformidad con la jurisprudencia citada en renglones precedentes, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció:

***“se repite, la negociación colectiva es un mecanismo de gobierno de las relaciones de trabajo y empleo, en su sentido más amplio. Abarca todo tipo de decisiones que procuren no solo la participación justa de los trabajadores en los beneficios de la productividad sino en la superación de las caídas o situaciones críticas que afecten la competitividad y solvencia empresarial.”***

*(Negrilla de la Sala)*

Aclarado lo anterior, es claro que la disposición convencional comporta un arreglo con miras a mejorar o superar la crisis económica a futuro de la empresa demandada, en pro de mantener el funcionamiento y la estabilidad de sus trabajadores, sin menoscabar sus derechos mínimos e irrenunciables.

Así las cosas, para esta Corporación en el presente caso no se dan los presupuestos de ineficacia de la cláusula contenida en

el 34 de la Convención Colectiva de Trabajo, **ya que se reitera esta no contraría los principios laborales, ni vulnera derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores**, máxime que su adopción fue producto de una negociación entre el sindicato y la empresa demandada en cumplimiento de las formalidades y solemnidades aplicables, motivos por los cuales no erró el operador judicial al considerar que no existen presupuestos que afecten su validez, y se **CONFIRMARÁ** en este aspecto la sentencia de primera instancia.

### **DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Para resolver el segundo problema jurídico, se anota que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL527-2021, aplicó el criterio establecido por la Sala de Casación Civil, y al respecto señaló:

“En torno a la aplicación del principio de buena fe y la figura jurídica de enriquecimiento sin causa, lo primero que advierte la Sala, es que en materia laboral no existe una norma expresa que regule el enriquecimiento sin causa, por lo que, en aplicación del principio de integración normativa, previsto en el artículo 145 del CPTSS, se debe acudir a los señalado en el artículo 831 del Código de Comercio, que dispone «*Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*».

Ahora, sobre dicha figura jurídica, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil que tiene como propósito, «*[...] remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique*»; que para que se configure se requiere que

concurran los siguientes presupuestos (CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. n.º 2003-00164-01,):

**1)** *Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una **ventaja patrimonial**, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio’.*

**2)** *Que haya un **empobrecimiento correlativo**, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél’.*

*‘Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio’.*

*‘El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma’.*

**3)** *Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que **el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica’.***

*‘En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley’.*

**4)** *Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien **carezca de cualquiera otra acción originada** por un contrato,*

*un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos'* (negrilla fuera de texto).

*'Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia'.*

**5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley'** (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).

De conformidad con los anteriores lineamientos, analizado el caso objeto de estudio, es claro que no se dan los presupuestos para la configuración de un enriquecimiento sin justa causa como quiera que el aporte al fondo de capitalización correspondiente a 51 días de salario, está estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, y SINTRAEMSDES, que goza de plena validez, cumplió las formalidades de la negociación colectiva, así como el correspondiente depósito ante la autoridad competente, razones por las que se volvió Ley para las partes, de cumplimiento imperativo.

En ese contexto, el aporte de 51 días de salario esta soportado en una disposición convencional que regía al señor JAIRO DÍAZ ORTÍZ (Q.E.P.D.), para el año 2004, data en que estaba vigente el vínculo laboral con la demandada, y estaba vigente dicha Convención Colectiva de Trabajo, luego existió una causa jurídica, y no es dable predicar que se contrarió el principio del derecho *"Nadie puede incrementar su patrimonio **sin razón justificada** en detrimento de otro."* (CSJ SL305-2022)

En ese orden de ideas, no se equivocó el Juez de primera instancia al concluir que el caso objeto de estudio no se configuró un enriquecimiento sin causa jurídica; en consecuencia, se **CONFIRMARÁ**, la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

Además, se precisa que de conformidad con lo resuelto en providencia de fecha 2 de septiembre de 2010, se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, respecto la reliquidación de las prestaciones sociales según los factores salariales consagrados por la Convención Colectiva de Trabajo, el pago de prestaciones sociales, prima de antigüedad, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, el reconocimiento en dinero de la dotación para el año 2005, sanción moratoria, por lo cual no hay lugar a realizar algún pronunciamiento al respecto.

### **DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN COMPARTIDA.**

Frente a los requisitos para adquirir la pensión de jubilación solicitada, la Ley 33 de 1985 en su artículo 1.º, estableció:

*“ El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

En el caso concreto, fue un hecho exento de debate que el señor JAIRO DÍAZ ORTÍZ (Q. E. P. D.), suscribió contrato de trabajo con la demandada desde el 28 de agosto de 1986 hasta el

23 de octubre de 2005, data en la que culminó el vínculo laboral por acogerse al PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO.

No obstante, el tiempo que prestó el servicio el señor JAIRO DÍAZ ORTÍZ (Q. E. P. D.), equivale a 19 años, 1 mes y 25 días, luego no se cumplen los presupuestos para acceder a la pensión de jubilación solicitada, **como quiera que no se acreditó el tiempo continuo o discontinuo mínimo de 20 años de servicio.** (Énfasis de la Sala)

Nótese, que no se aportó al proceso algún elemento probatorio que lograra acreditar que el señor JAIRO DÍAZ ORTÍZ (Q. E. P. D.), laboró en otro periodo para el sector oficial, esto es para otro empleador de ser el caso que permitiera computar y establecer el requisito mínimo requerido de 20 años.

En ese contexto, al no cumplirse los presupuestos establecidos para adquirir la prestación pensional, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

SIN COSTAS, en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de diciembre 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**